los productos antes mencionados con una rebaja por lo menos igual al total de los impuestos que dejarán de aplicarse. Los referidos Departamentos recabarán de la Dirección General de Aduanas y Puertos los datos necesarios para determinar con exactitud el monto total de impuestos rebajados a cada producto.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y 101o. de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal — Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" el día 29 de octubre de 1963.

Ley No. 35, que modifica el artículo 1ro. de la Ley No. 5123, del 4 de mayo de 1959

G. O. No. 8804, del 9 de noviembre de 1963

REPUBLICA DOMINICANA
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República

NUMERO: 35

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad reducir el costo de la vida, en beneficio de la población de escasos recursos del país;

CONSIDERANDO que es propósito del actual Gobierno tomar todas las medidas oficiales que tiendan al logro de ese alto fin social, sin que con las mismas se lesionen los factores que concurren a la multiplicación de la riqueza;

CONSIDERANDO que entre las medidas que de inmediato pueden adoptarse están la reducción o eliminación de impuestos a los artículos de primera necesidad.

CONSIDERANDO que el desgravamen y el aumento de gastos que conllevarían la adopción de las dos justas disposiciones precedentemente señaladas, podría ocasionar un desajuste entre los ingresos y los egresos del Gobierno;

CONSIDERANDO que para subsanar tal situación lo más conveniente es elevar, aunque ligeramente, los impuestos que gravan los artículos no esenciales y que son demandados más bien cuando ya están satisfechas las necesidades vitales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.– El artículo 1 de la Ley No. 5123, del 4 de mayo de 1959, queda modificado para que se lea del siguiente modo:

"Art. 1.– Se establecen los siguientes impuestos independientemente de los ya establecidos, sobre las bebidas alcohólicas de fabricación nacional o importadas:

a) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc o de 24 medidas botellas de 350 cc. de ron, ginebra, amargo y otras bebidas similares de fabricación nacional. RD$ 3.60

b) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. o de 24 medias botellas de 350 cc. de licores dulces 2.40

c) Sobre cada caja de 12 botellas de 700 cc. o de 24 medias botellas de 350 cc. de cerveza de fabricación nacional 0.60

d) Sobre cada litro de brandy o cognac importado 0.30

e) Sobre cada litro de cerveza importada..... 0.15

f) Sobre cada litro de ron, ginebra, licores dulces y otras bebidas similares importadas 0.35

g) Sobre cada litro de vino, sidra, vermouth y otras bebidas similares importadas..... 0.25

PARRAFO.– Las existencias de bebidas en poder de los fabricantes y distribuidores a la fecha de la presente ley, quedan gravadas con los impuestos anteriormente citados".

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y tres; años 120o. de la Independencia y101o. de la Restauración.

Emilio de los Santos

Ramón Tapia Espinal Manuel E. Tavares Espaillat

Nota: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", el día 29 de octubre de 1963.